

cartas fechas por alguno de los Escribanos, ò selladas con su sello : è tenga el Escribano, ò el Alcalde otra por testimonio.

Ley IV.—Como si dos Jueces dan sentencias diversas, vale la de aquel que dió por quito, salvo en ciertos casos (1).

Si dos Alcaldes hobieren de juzgar un Pleyto de consono, è no se avinieren en un Juicio, è juzgären de sendas guisas, la sentencia de aquel Alcalde vala, que diere por quito al demandado, fuera ende en quatro cosas : en Señorío de Rey, ò en Pleyto de arras, ò en Pleyto que sea sobre manda de muerto, ò en Pleyto que dice alguno que debe ser quito de servidumbre; y en estas quatro cosas, vala la sentencia del Alcalde que juzgäre por qualquier dellas : y esto mandamos de los Alcaldes que son puestos para juzgar todos los Pleytos : è si el Rey, ò los Alcaldes mandaren à otros homes por carta, ò por palabra juzgar algunos Pleytos, y ellos juzgären de sendas guisas, muestren ambas las sentencias al Rey ò aquel Alcalde que los el Pleyto mandó juzgar : è qual de los Juicios el Rey, ò el Alcalde tuviere por mejor, aquel vala : è si fueren Alcaldes de avenencia, en que las Partes avinieren de estar à su Juicio sò alguna pena, è ambos juzgären de sendas guisas, ninguno de sus Juicios no vala. E si mas fueren de dos, quier sean Alcaldes por todos los Pleytos juzgar, quier sean dados de Rey, ò de otros Alcaldes para algunos plazos señalados juzgar, quier sean tomados por avenencia de las Partes, aquel Juicio vala que diere la mayor parte dellos.

Ley V.—Como la sentencia definitiva no se puede toller, ni mudar (2).

Despues que el Alcalde diere sentencia, ò Juicio afinado sobre todo el Pleyto, no pueda añadir, ni toller, ni mudar ninguna cosa en la sentencia : mas sobre las costas, è sobre los esquilmos, puede en ese mesmo dia que diere la sentencia, juzgar, segun que fuere derecho : pero si el Alcalde diere Juicio que no sea afinado, como sobre otros aducir, ò sobre mas plazo dar, ò no en alguna cosa, ò sobre otras cosas que acaescan en el Pleyto, en tal como escripto, bien pueda su Juicio mudar, ò mejorar, si entendiere que es mayor derecho aquello que emienda, que aquello que habia juzgado.

Ley VI.—Como debe ser condenado en las costas el vencido (3).

Quando alguna de las Partes fuere vencida por Juicio afinado en algun Pleyto, quier sea demandador, quier defensor, el Alcalde juzgue las costas al vencedor, que gelas pague el vencido.

(1) Concuerna con esta Ley, la Ley 16. de la 3. Partida, tit. 22. è la Ley 17. del dicho tit. las quales disponen mas copiosamente que esta : concuerda una Ley de estilo, que es 218.

(2) Concuerna con esta Ley, la Ley 21. de la 3. Partida, tit. 22. Concuerna la Ley 2. del dicho tit. è la Ley 3. del dicho tit. pone ciertos casos, en los quales el Juez puede revocar la sentencia definitiva que habia dado : vey la Ley del estilo, que es 231. que singularmente dispone en las causas de las alcavalas la orden que se ha de tener en proceder, y en sentenciar : vey la Ley 121. con quatro Leyes siguientes.

(3) Concuerna con esta Ley, la Ley 7. de la 3. Partida, tit. 22. la qual pone ciertos casos, en los quales el Juez no debe condenar en costas, caso que condene en el negocio principal : para saber las costas que se han de pagar, vey la Ley del estilo, que es 163. y en grado de apelacion las costas que se han de pagar, vey la Ley del estilo 164.

TITULO XIV.

DE LOS PLEYTOS QUE FUEREN ACABADOS, QUE NO SEAN MAS DEMANDADOS.

Ley I.—Como el Pleyto que fuere acabado de que no fue alzado, finca firme è valedero (4).

Si algun Pleyto fuere acabado por Juicio, ò afinado, de que no se alce ninguna de las Partes : ò si se alzó, è no fue confirmado por aquel que lo debie confirmar, ninguna de las Partes no pueda mas tornar à aquel Pleyto, maguer que diga, que falló cartas de nuevo, ò otra razon para tornar à su Pleyto.

Ley II.—Como la sentencia dada contra alguno, pasa à sus herederos (5).

Todo Juicio, quier afinado, quier otro que fuere dado contra alguno, quier sea demandador, quier defensor sobre alguna demanda : è mandamos que asi vala contra sus herederos, ò contra otros que vengan en su lugar en aquella demanda, como valie contra aquel contra quien fue dado : è esto mesmo sea de los herederos, ò de los otros que entran en lugar de aquel para quien fue dado el Juicio.

Ley III.—Como si alguno fuere vencido sobre alguna cosa, no puede sobre ella mas demandar, mas sobre otra sí (6).

Si alguno demandare è otro heredad, ò otra cosa qualquier, è dixere razon por qué la demanda, asi como por compra, è de aquella demanda fuere vencido por Juicio, no lo pueda mas demandar por aquella razon porque fue vencido : pero si gela quisiere demandar de cabo por otra razon nueva, asi como por manda, ò por donacion, ò por otra cosa que sea fecha, puedalo facer.

TITULO XV.

DE LAS ALZADAS (7).

Ley I.—Fasta qué tiempo debe apelar (8).

Porque à las vegadas los Alcaldes agravan las Partes en los Juicios que dan, mandamos, que quando el Al-

(4) Concuerna con esta Ley, la Ley 5. tit. 23. de la 3. Partida, la qual estiene esta, que ha lugar, caso que dello se pidiese merced al Rey : è vey la Ley 4. del dicho tit. que concuerda con esta. Esta Ley se limita, en caso que contra la sentencia se probare haber seydo dada por testigos, ò cartas falsas : pruehalo la Ley 1. è 2. tit. 26. de la 3. Partida.

(5) Concuerna con esta Ley, la Ley 28. de la 3. Partida, tit. 23. la qual la Ley declara à esta, que ha lugar en los Pleytos civiles : pero que en los Pleytos criminales no han lugar, salvo en respecto de los bienes. E vey la Ley 29. del dicho tit. que dispone, quando la cosa condenada se muere, qué es lo que se puede pedir, si lo que queda de la cosa muerta, ò la estimacion.

(6) Concuerna con esta Ley, la Ley 18. è 19. de la 3. Partida, tit. 22. que cumplidamente disponen en el caso desta Ley : è si la sentencia entre unos dada, daña ò aprovecha à otros, y en qué casos. Vey la dicha Ley 19. que cumplidamente dispone.

(7) Tit. 20. lib. 11. N. R.

(8) La Ley 22. de la 3. Partida, tit. 23. manda, que puedan apelar dentro de diez dias : y esta Ley, è la dicha Ley de Partida, se corrigien hoy por la Ley recopilada, que mandan, que el que se sintiere por agraviado de la sentencia, que pueda apelar fasta cinco dias, desde el dia que fuere condenado, è dada la sentencia, è viniere à su noticia : Vey una Ley del estilo, que es 150. que habla en la materia desta Ley.

calde dier el Juicio, quier sea Juicio acabado, quier otro sobre cosas que acaescen en Pleytos, aquel que se tuviere por agraviado, puedase alzar fasta tercero dia, si no otorgó, ò no rescibió el Juicio que fue dado, y esto sea en todo pleyto, si no fuere en Pleyto de justicia, ò fuere menor de la quantía que es puesta en la Ley : en este tercer dia sobre dicho sea contado el dia que fue dada la sentencia.

Ley II.—Fasta quanto tiempo es tenuto el Juez de dar el proceso del alzada.

Quando acaesciere que alguna de las Partes se agraviare del Juicio quel dieren : è si se alzare ò debe, el Alcalde que diere el Juicio, delo escripto à aquel que se alzare fasta tercero dia despues del alzada : è ponga en escripto la razon cumplida por qué se alzó, porque sepa aquel que ha de juzgar el alzada, si se alzó con derecho, ò no : è si el Alcalde no diere el Juicio escripto como sobredicho es : mandamos, que todo el daño, è las costas que vinieren por desfallecimiento del escripto, que lo pague el Alcalde. Otrosí, mandamos, que el Alcalde ponga plazo à amas las Partes, segun viere que es guisado, à que sean ante aquel que debe juzgar el alzada : è si el Alcalde el plazo no les pusiere, sean tenudas las Partes de se presentar ante el Juez del alzada fasta quarenta dias : pero si el Alcalde no quisiere poner el plazo, segun que es guisado, asi como sobredicho es, despues que él fuere demandado, mandamos, que haya ende pena, qual tuviere por bien el que ha de juzgar el alzada.

Ley III.—Como aquel que apela, è no parece ante el Juez à oír la respuesta, queda el juicio (1).

Despues que el Alcalde pusiere plazo à las Partes, que parezcan ante el Rey, ò ante aquel que ha de juzgar el alzada, si el que se alzó no pareciere ni siguiere el alzada por sí, ò por su Personero, el Juicio do se alzó vala : è de las costas à la otra Parte que rescibió el Juicio, ò por sí, ò por su Personero siguió el alzada : è si ninguno dellos no siguió el alzada al plazo que les fue puesto. Otrosí, el Juicio que les fue dado vala, è no haya ahí costas : è si aquel que se alzó siguió el alzada, è la otra Parte no fue, ò no embiare seguir el alzada, el Rey, ò aquel que hubiere de juzgar el alzada, vea las cartas, è oya las razones del que se alzó, è juzgue aquello que entenderá que es derecho : è no dexede juzgar el Pleyto por no venir el otro, si al plazo hubo de venir : è si lo no hubo, llamelo : è si viniere, oya à èl, y oya à su contendor : è si no viniere, faga como sobre dicho es.

Ley IV.—Como aquel que apela debe apelar luego donde deba, è dende al Rey (2).

Todo home que se agraviare del Juicio de qualquier Alcalde, è se alzare, alcese onde debe, è dende al Rey :

(1) Concuerna con esta Ley, la Ley 25. de la 3. Partida, tit. de las Alzadas, que pone todo lo que esta Ley pone. Vey la Ley del estilo, que es 131.

(2) Concuerna con esta Ley, la Ley 22. tit. de las Alzadas, de la 3. Partida : è vey en la dicha Ley la forma que ha de tener el que apela.

y el Alcalde dele alzada, è dé fiador en las costas, y esté el Pleyto en aquel estado en que estaba à la hora del alzada, fasta que el alzada sea juzgada : è si el que ha de juzgar el alzada fallare alguna cosa mudada por fuerza, ò por otra cosa desaguisada, torne el Pleyto en el estado en que era en tiempo del alzada, ante que el alzada juzgue, y despues juzgue el alzada.

Ley V.—Como ninguno no puede apelar ante el Rey en cosa de diez maravedis, salvo si el Rey fuere en la villa (3).

Mandamos, que ningun home no se pueda alzar al Rey de ningun Juicio, si la demanda no valiere de diez maravedis arriba : è de diez maravedis ayuso no se pueda alzar : pero si el Rey fuere en la Villa, ò en su termino, quien quisiere à él alzarse de todo Juicio, quier sea de gran demanda, quier de pequeña, puedalo facer.

Ley VI.—Como el Juez del alzada debe remitir el Proceso al Juez de quien es apelado, si viere que juzgó bien (4).

El Rey, ò aquel que juzgare la alzada sobre agravio fecho ante del Juicio afinado, vea el Juicio del alzada, è las razones por qué él fue dado, è las razones por qué el alzada fue fecha : è si fallare que el Juicio fue derechamente dado, confirmelo, è embie las Partes al Alcalde que los juzgó : y el que se alzó sin derecho, dé las costas à la otra Parte que recibió el Juicio : è si fallare que se alzó con derecho, mejore el Juicio, è juzgue el Pleyto de cabo, è no lo embie à aquel Alcalde que juzgó mal : è ninguna de las Partes no dé costas à la otra : è si fuere fecha alzada sobre Juicio afinado, confirmelo, ò la desfaga : è de las costas, faga como dicho es.

Ley VII.—Como el Juez no debe decir injuria al apelado, ni el apelado al Juez.

Si el Juicio afinado fuere dado sobre demanda de raiz, ò de mueble, que el mueble no sea de dineros, è no fuere de Juicio fecha alzada fasta tercero dia ; ò si fuere fecha, y el Juicio fuere confirmado, asi como fue dado no haya alzada : y el Alcalde que diere el Juicio, fagalo cumplir fasta tercer dia : è si el Juicio fuere sobre dineros dado, el Alcalde faga cumplir su derecho fasta diez dias.

Ley VIII.—Como ninguno se puede alzar de la sentencia en los casos contenidos en esta Ley (5).

Maguer que sea establecido que el Alcalde dé alzada en todo Pleyto : pero sò Pleytos que no queremos que el Alcalde que los juzga dé alzada, asi como si se alzare algun home que no era Excomulgado, ni debe, dado que no sea soterrado, ò sea sobre cosa que no se pueda guardar, como sobre ubas ante que el vino sea fecho dellas, ò sobre mieses que sean de segar, ò sobre otra

(3) Vey la Ley 15. è 16. de la 3. Partida, tit. 23. que pone otros muchos.

(4) Esta Ley en la primera parte, en quanto prueben que ante de la sentencia definitiva ha lugar apelacion, se deroga por la Ley de Partida, que es 13. tit. 23. de la 3. Partida, que dice, que ante de la sentencia definitiva no se puede apelar, salvo en ciertos casos. Concuerna la Ley 26. è 27. è 28. è 29. de la 3. Partida, tit. 23. que cumplidamente disponen en el caso desta Ley.

(5) Vey la Ley 16. de la 3. Partida, tit. 23. è vey la Ley 17. del dicho tit.

cosa semejable, ò si fuere sobre dar gobierno à niños pequeños : ca en tales Pleytos como estos, si se alongasen poralzada, perder seyan las cosas, è nascerian ende grandes daños : pero bien queremos, que en tales Pleytos se pueda querellar aquel que entendiere que es agraviado por el Alcalde.

Ley IX.—Como el Juez debe executar la sentencia que pasó en cosa juzgada, fasta tercero dia (1).

Si algun home se agraviare del Juicio que el Alcalde

(1) Vey la Ley 22. de la 5. Partida, tit. 23.

diere, è se alzare, el Alcalde no le denueste, ni diga mal por ello : mas resciba elalzada, è faga asi como manda la Ley. Otrosí, mandamos à aquellos que se alzaron, que no sean osados de decir al Alcalde que juzgó tuerto, ni otro denuesto ninguno : salvo que pueda decir, è razonar en buena manera aquello que ficiere al su pleyto : è quien en esta razon denostare, ò abiltare al Alcalde, peche diez maravedis por la osadia, è sobre esto parece à la pena que mandó la Ley, segun el denuesto fuere : è si el Alcalde denostare, ò abiltare à aquel que se alzó de su Juicio, haya esta pena sobre dicha.

LIBRO III.

TITULO I.

DE LOS CASAMIENTOS (1).

Ley I (2).

Establecemos, è mandamos, que todos los casamientos se fagan por aquellas palabras que manda la Sancta Iglesia, è los que casaren sean tales, que puedan casar sin pecado : è todo casamiento se faga concejaramente, è no à furto : de guisa, que si fuere menester que se pueda aprobar por muchos : è quien à furto ficiere casamiento, peche cient maravedis al Rey : è si los no hobiere, todo lo que hobiere sea del Rey, è por lo que fínçare sea el cuerpo à merced del Rey.

Ley II.—Como la muger que casare sin licencia de los hermanos, no debe ser desheredada.

Si el padre, ò la madre de alguna muger que sea en cabello, muriere, è alguno la pidiere para casamiento à sus hermanos, è fuere à tal, que la muger, y los hermanos sean entregados en él, è por mal querencia, ò por cobdicia de retener lo suyo, ó por desheredarla, si casare sin su mandado, è no la quisieren casar, y ella entendiendo este engaño, è afrontando gelo casare con él, ò con otro que convenga à ella, è à sus parientes, los hermanos no la pueden desheredar por tal razon : fueras si aquel con quien casare era enemigo de sus hermanos, ó les habia fecho alguna afrenta : ca por tal cosa como este, maguer sea de tan buen derecho como ellos, no es derecho que case con él ; è si lo ficiere, sea desheredada de la buena de su padre, è de su madre : è si ella casare con alguno que no sea conveniente para ella, è para su linage, ò se fuere con alguno, de

(1) Tit. 2. lib. 10. N. R. — Tit. 28. lib. 12. N. R.

(2) Concuerta con esta Ley, la Ley 4. è 3. de la 4. Partida, tit. de los Casamientos.

manera que sea à deshonra de ella, è de su linage ; sea otrosí desheredada de lo que hobo, ò debe haber de la buena de su padre, è de su madre. Empero que alguno faga contra alguna cosa destas que son sobredichas, no pierda su derecho del heredamiento que le viniere de otra parte, quier de sus hermanos, quier de otros parientes estraños.

Ley III.—Como la muger viuda, ó que haya tenido amigo, ò señor, si casare sin licencia de los parientes, no puede ser desheredada.

Si alguna muger viuda, ò que haya habido señor, ò amigo, casare despues de la muerte de su padre, è de su madre sin voluntad de sus hermanos, no sea desheredada por ello : ca despues que hobiere aquel yerro, y gelo sufrieren, no es razon que por el casamiento la deban desheredar.

Ley IV.—Como toda muger viuda puede casar sin licencia de su padre, è madre.

Toda muger viuda que haya padre, ò madre, pueda casar sin mandado de ellos, si quisiere ; è no haya pena por ende.

Ley V.—Como la moza en cabello que casare sin licencia de su padre, ó madre, no les succede (3).

Si la manceba en cabello casare sin consentimiento de su padre, è de su madre, no parta con sus hermanos en la buena del padre, ni de la madre, fueras ende si el padre, ò la madre la perdonaren. E si el uno la perdonare, y el otro no, siendo ambos vivos, haya su parte en la buena de aquel que la perdonare : è si el uno fuere vivo, y el otro no, è al tiempo que casare, aquel que es vivo la perdonare, parte en los bienes de ambos à dos.

(3) Vey la Ley 9. è 10. de la 4. Partida, tit. de los Desposorios. Concuerta con esta Ley 5. è 6. la Ley 5. de la 6. Partida, tit. 7. la qual pone este caso entre otros, por el qual el padre è la madre pueden desheredar su hija.

Ley VI.—Como la moza que estubiere en poder de los parientes, si la no casaren fasta treinta años, puede casar sin pena.

Si el padre, ò la madre, ò otros parientes tuvieren en su poder manceba en cabello, è no la casaren fasta treinta años, y ella despues casare sin su mandado, no haya la pena, casando ella con home conveniente.

Ley VII.—Como ninguno sea osado de casar contra los Mandamientos de la Sancta Iglesia (1).

Firmemente defendemos, que algunos no sean osados de casar contra Mandamientos de Sancta Iglesia, pues que le fuere defendido. Otrosí defendemos, que si Pleytos de casamientos fueren comenzados entre algunos en Juicio, ninguno dellos no sea osado de casar en otra parte fasta que el Pleyto sea determinado por Juicio de Sancta Iglesia.

Ley VIII.—Que ninguno sea osado de casar, seyendo su muger viva (2).

Ningun home que despues que fuere otorgado derechamente por marido con alguna muger, no sea osado de casar con otra mientras que ella viviere : maguer que no haya tomado bendiciones, ni moraron en uno. Eso mesmo mandamos de la muger que fuere otorgada con alguno. Otrosí, defendemos, que con tal home ò muger, como dicho es, ninguno dellos no case con ella, sabiendo que tal Pleyto ha con otra : è quien alguna destas cosas lo contrario ficiere, peche cient maravedis, la meytad al Rey, è la otra meytad à aquel à quien fizo el tuerto ; y el Pleyto que fizo no vala.

Ley IX.—Como ante de la copula carnal habida, el marido, ò la muger pueden entrar en religion (3).

Si algunos se otorgaren por marido è por muger, è ante que hayan que ver en uno, uno con otro ambos, y el uno quisiere tomar orden, puevalo facer : è si el uno fínçare à el siglo, puecase casar sin pena.

Ley X.—Como el matrimonio de futuro se desfaze por el matrimonio de presente (4).

Si algunos prometieren por palabra, ò por jura, que casarán uno con otro, sean tenudos de lo cumplir ; pero si ante que hayan de ver uno con otro, alguno dellos se otorgare con otro, en tal guisa que sea casamiento, este vala, è no el primero.

(1) Concuerta con esta Ley, la Ley 6. tit. de los Casamientos, de la 4. Partida, è vey la Ley 10. de dicho tit. que pone quince impedimentos, por los quales se embarga el casamiento. Vey la Ley 11. è 12. è 13. è 14. è 15. è 16. è 17. del dicho tit. que ponen muchos impedimentos para no se poder casar. En quanto à la segunda parte desta Ley, que manda, que durante el Pleyto del casamiento, ni la muger, ni el marido se puedan casar, concuerda la Ley 18. de la 4. Partida, tit. de los Casamientos.

(2) Vey la Ley 2. tit. 5. de la 4. Partida : è vey la Ley 5. del dicho tit. que pone la pena de los que se casan secretamente. E vey la Ley 9. de la 4. Partida, tit. 1. que declara, si uno se desposa con dos mugeres, ó dos hombres con una muger, qual desposorio vale. E concuerda la Ley 16. de la 7. Partida, tit. 17.

(3) Concuerta con esta Ley, la Ley 8. de la 4. Partida, tit. 1. que pone este caso, por el qual se desatan los desposorios, è pone otros dichos casos.

(4) Concuerta con esta Ley, la Ley 8. è 9. è 12. de la 4. Partida, tit. 1. que ponen este caso è otros muchos, por los quales los desposorios se desatan.

Ley XI.—Como ninguna muger puede casar con otro, fasta ser certificada de la muerte del otro primero marido (5).

Ninguna muger que hobiere marido fuera de la tierra, sea osada de casar con otro, fasta que sea cierta de la muerte de su marido. Otrosí, aquel que con ella quisiere casar, trabajese quanto pudiere de saber la verdad de la muerte, ò de la vida de aquel su marido : è de otra guisa no sea osado de casar con ella. E quien quier que contra esto ficiere, si despues el primero marido viniere, sean ambos metidos en su poder, è puealos vender, ò facer dellos lo que quisiere de muerte afuera : y esto mismo sea de las mugeres que casaren con maridos ajenos.

Ley XII.—Como ninguno puede casar con la muger que conoció vieniendo la suya.

Si algun home casare con muger ajena, ò si ficiere Pleyto, que casará con ella despues de muerte de su marido, ò si por consejo, ò por su obra fuere muerto su marido : si en la vida del marido hobo que ver con ella, no pueda despues casar con ella.

Ley XIII.—Como la muger viuda no pueda casar ante del año (6).

Ninguna muger viuda no case del dia que muriere su marido, fasta un año cumplido : è si ante casare sin mandado del Rey, pierda la meytad de quanto hobiere ; è lo que quedare hayanlo sus hijos, ò nietos del marido que fuere muerto : è si los no hobiere, hayanlo los parientes del marido muerto mas propinquos.

Ley XIV.—Como ninguno case con la moza en cabello, sin licencia de su padre, è madre.

Ninguno no sea osado de casar con manceba en cabello, sin placer de su padre y de su madre, si los hobiere ; si no, de los hermanos, ò de los parientes que la tubieren en poder : è aquel que lo ficiere peche cient maravedis, la meytad al Rey, è la meytad al padre, ò à la madre, si los hobiere ; sino, al que la tiene en poder, è sea enemigo de sus parientes.

TITULO II.

DE LAS ARRAS QUE SE DEBEN DAR EN CASAMIENTO (7).

Ley I (8).

Todo home que casare, no pueda dar mas arras à su muger, del diezmo de quanto hobiere : è si mas le diere, ò Pleyto sobre ello ficiere, no vala : è si por ventura

(5) Vey en la Ley 13. tit. 17. de la 7. Partida, è vey la Ley 13. del dicho tit. vey las causas por las quales la muger se puede escusar del adulterio, en la Ley 5. è 7. è 8. è 9. de la 7. Partida, tit. de los Adulterios.

(6) Vey la Ley 5. de la 4. Partida, tit. 15 que pone las penas de las mugeres que se casan en el año del luto ó cometen adulterio. Vey la Ley 5. tit. 5. de la 6. Partida, è la Ley 5. tit. 5. de la 7. Partida.

(7) Tit. 5. lib. 10. N. R.

(8) Vey en la Ley 1. y 2. tit. de las Dotes, è Donaciones. 4. Partida, tit. 11. La Ley del estilo, que es 246 dice, que caso que el marido no puede dar de arras mas del diezmo : pero que si ante que el casamiento se faga, el marido vendiere à su muger sus bienes, vale la tal venta como si otro estraño la liciese.